

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece de marzo de dos mil veinte.

Rad. 2017-366

Objetivo:

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los interesados contra el auto del 27 de febrero de 2020 que dejó sin validez las notificaciones por aviso.

El Disenso.

Se levanta sobre la base en que si bien se enviaron citaciones a todos los herederos a través de una de las herederas, lo cierto es que tal y como lo certifica la empresa de correos nacionales y las respectivas comunicaciones, a cada uno de los herederos se les envió la comunicación al domicilio conocido de estos, quienes la recibieron en su domicilio.

Dice que enviar la comunicación a través de una de las herederas fue una forma adicional del hacer llegar la comunicación, habiéndose agotado todos los trámites necesarios para comunicar a los herederos la existencia del proceso.

Consideraciones.

El procedimiento para notificación de los demandados es legal y no un capricho del Despacho. En consecuencia, para llevar a cabo dicha etapa procesal ineludible deberá acatarse los lineamientos de los artículo 291 y 292 del C. General de Proceso, En caso de ser necesario, el de los artículos 293 y ss.

Establece el Art. 291, que *“para la práctica de notificación personal la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia de proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Si la parte citada no comparece se procederá de conformidad con el Artículo 292, esto es, a notificar por viso a los demandados de la siguiente manera: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

No se observa en ningún a parte de la norma que el envío pueda hacerse a través de uno de los demandados o de persona diferente, tiene que hacerse a través de empresa de correos debidamente autorizada.

Este Despacho observa sin hesitación alguna que el envío de la notificación por aviso se hizo de acurdo con lo normado, empero, tales comunicaciones no cobran ningún valor si la citación para notificación personal no se hizo en la forma legal establecida.

Si observamos a folio 61, obra memorial del apoderado de los interesados en el que Manifiesta que remitió las citaciones a todos los herederos conocidos y determinados a través de María Irenia Mora Corredor, quien en la dirección el inmueble denunciado en este proceso, recibió la notificación de ella y la de los demás herederos.

Ahora bien, si lo que pretendió decir el abogado es que remitió la citación para notificación personal a través de correo a la dirección del inmueble denunciado en el proceso y allí recibió la señora María Irenia Mora Corredor y a través de ella a los demás por notificar, entonces debió arrimar al proceso las certificaciones de la empresa postal por medio de la cual envió las citaciones, en la que conste que allí residen las personas por notificar, circunstancia que no obra en el expediente.

Es de advertir que si el abogado tiene en su poder tales certificaciones podrá arrimarlas al proceso y subsanar la falencia para seguir adelante el proceso. Mientras tanto no es posible acceder a las peticiones del abogado, razón por la que el auto se mantendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

Negarla reposición objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO _____